



\*\*\*\*\*  
**actualmente denominada como**  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 a pagar la cantidad de  
 \*\*\*\*\* a la parte  
 demandada ciudadano \*\*\*\*\*, por concepto de costas  
 judiciales.

**Tercero.-** Requírase a la actora  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**actualmente denominada**  
**como** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* para que de cumplimiento voluntario de pago  
 dentro del improrrogable término de **cinco días hábiles siguientes**  
**al de la firmeza de este fallo**, de lo contrario se procederá conforme  
 a las reglas de la ejecución forzosa.

**Sexto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EN FORMA  
 ELECTRÓNICA A LA PARTE ACTORA Y A LA PARTE  
 DEMANDADA.”**

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución cuyos puntos  
 resolutivos que han quedado transcritos, el Licenciado  
 \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y  
 cobranzas de la parte actora, interpuso en su contra recurso de  
 apelación, admitiéndose en ambos efectos mediante proveído del  
 doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos  
 originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y  
 por Acuerdo Plenario del veintiocho (28) de noviembre dos mil  
 veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en  
 Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de  
 apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante  
 acuerdo del veintinueve (29) del presente mes y año, y se tuvo al  
 apelante expresando en tiempo y forma los motivos de  
 inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando  
 los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del  
 siguiente:-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora, expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su memorial del siete (7) de julio del año en curso, que obra agregado a fojas de la siete (7) a la diecinueve (19) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

**“AGRAVIOS.-**

FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 373, FRACCIÓN IV, 378, 616, 617, 618 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1083, 1349, 1350, 1351, 1353, 1354, E INEXACTA APLICACIÓN Y FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1079, 1084, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1350, 1351, 1353, 1354, TODOS LOS NUMÉRALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR. (LOS TRANSCRIBE).

En la resolución materia de este recurso, se resolvió ilegalmente lo siguiente: (lo transcribe).

La Resolución sujeta a impugnación se apela, en relación directa a la manera incongruente, ilegal, y por lo tanto improcedente, en que el C. Juez Segundo de Primera Instancia de Nuevo Laredo, Tamaulipas, concluye la resolución materia de este recurso, causándole a mi representada agravios solamente reparables, a través de la declaratoria de procedencia del presente recurso, bajo los siguientes argumentos, y los cuales se irán señalando de manera individual punto por punto, de acuerdo a la ilegal resolución dictada por ese Juzgado de Primera Instancia, los cuales son los siguientes:

1.- En Primer lugar, la resolución incidental es completamente ilegal, lo anterior en virtud de que, dentro de nuestro desahogo de vista ordenado en autos, dentro del incidente que nos ocupa, se nos tuvo por ofreciendo pruebas de nuestra intención que ameritaban desahogo, y de las cuales el Juez Segundo de lo Civil fue omiso precisamente, en desahogarlas en sus términos, ya que no abrió el incidente de Costas Judiciales a su etapa de pruebas, conforme lo establecen los artículos 1089, 1349, 1350, 1351, 1353, 1354, y demás relativos aplicables, del Código de Comercio en vigor, cometiendo con ello una violación grave del debido proceso, toda vez que en dichos artículos se establece la manera precisa en la cual se deben substanciar los incidentes: (los transcribe).

Por tal motivo, ese Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, incurre en su primera violación procesal, toda vez que mi representado desahogó en tiempo y forma, la vista ordenada en autos, ofreciendo pruebas de nuestra intención, que ameritaban preparación y desahogo, lo cual queda debidamente acreditado con el contenido del auto de fecha 04 de mayo del 2023.

Siendo omiso el Juez Segundo Civil de Primera Instancia, en observar las reglas del procedimiento para estos casos, y en consecuencia dictó su resolución de forma ilegal, al no permitir el desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes, dentro del incidente que nos ocupa, cometiendo con ello una violación al debido proceso, ya que no permitió a mi representada, acreditar con los medios de prueba ofrecidos, que el Incidente de Costas Procesales resultaba improcedente, sobre todo en el tema de la cuantificación de los honorarios que se pretenden cobrar, los cuales al no existir arancel en nuestro Estado, amerita el desahogo de las pruebas que ofrecimos, para que peritos en la materia pudieran determinarlos acertadamente, y no que se quedaran las cosas arbitrariamente a la voluntad del demandado y su abogado, esto en perjuicio de mi representada.

Ya que si bien cierto, es verdad que el inicio del procedimiento y su impulso, está en manos de las partes, y no del juzgador, también es cierto que el Juez es el director del proceso, y como tal, debió emitir un auto de manera fundada y motivada, decidiendo sobre si los elementos de prueba ofrecidos debían admitirse o no, y en su caso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 131/2023

5

ordenar su desahogo, y no solamente pronunciarse respecto al desahogo de vista respectivo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**“INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS INJUSTIFICADO. CUANDO EL JUZGADOR NO VERIFICA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE SU PROCEDIBILIDAD, COMETE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA, AUN CUANDO NO SE HUBIERE VULNERADO EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES.** (La transcribe con datos de localización).”

2.- En segundo lugar, porque el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, al emitir la ilegal resolución ahora materia de este recurso, no está respetando lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio en vigor, el cual a la letra dice en su párrafo VI “... *Tres días para todos los demás casos*”.

Toda vez que, al emitir su resolución, el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, manifiesta ilegalmente lo siguiente:

*Se estima que el auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, constituye propiamente la sentencia que pone fin al juicio, de la forma que se hubiera resuelto, de ahí que el supuesto que invoca el demandado incidental no tiene sustento alguno...*”

Claramente se aprecia en dicha resolución que el Juzgado Segundo Civil, está argumentando de manera ilegal en su ÚNICO CONSIDERANDO, ya que con fundamento en el artículo 1076 en su fracción primera la cual a la letra dice:

*Los efectos de la caducidad serán los siguientes:*

*“I Extingue la instancia, pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.”*

Por lo tanto, no se puede estimar que la caducidad constituye propiamente una sentencia, como ilegalmente manifestó el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, ya que no se puso fin a un juicio en lo principal, si no que volvió las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

3.- Por otra parte, es muy importante resaltar, que el cálculo que realiza la parte demandada, dentro de su incidente de gastos y costas judiciales, está equivocado, toda vez que dentro de su incidente, no se acompañaron documentos algunos, o facturas que soporten las costas judiciales que menciona, dentro de su incidente de liquidación de sentencia, requisito indispensable para su procedencia, toda vez que claro está, que la parte demandada en ningún momento está acreditando que EFECTIVAMENTE, se le haya pagado al Lic. \*\*\*\*\* , las cantidades que menciona dentro de su incidente por concepto de costas judiciales, ya que no exhibe a los autos de este expediente, las facturas y complementos de pago, que cumplan requisitos fiscales, que amparen las cantidades de dinero relativas a los gastos y honorarios, supuestamente erogados y que reclama dentro del incidente. Más grave aún, no se acompañaron los depósitos bancarios, ni los comprobantes de la entrega física del dinero que ilegalmente se está reclamando, como generadores de los gastos y costas del juicio que se reclaman.

4.- Además, cabe destacar que el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, de manera ilegal aprueba el cálculo y la planilla que menciona la parte demandada, dentro de su incidente de liquidación de costas, bajo el ilegal argumento que para el criterio de dicho juzgado es así, por que el incidentista cumple con el requisito de procedibilidad al haberse exhibido la copia certificada de la cédula y título profesional.

Argumento completamente ilegal lo anterior en virtud que no tomó en consideración el artículo 1085 del Código de Comercio en Vigor el cual a la letra refiere:

*“Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.”*

Por lo tanto, el requerimiento de la parte actora incidentista, sobre las costas a cargo de mi representada por el 20% sobre las cantidades reclamadas por la parte actora, ya sea suerte principal, intereses ordinarios, intereses moratorios, etc., son totalmente ilegales ya que están regulados en las costas en base a un juicio con cuantía determinada, de manera ilegal a lo previsto en el Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 131/2023

7

de Comercio en vigor. Lo cual tiene fundamento en las siguientes tesis de aplicación obligatoria, la cual me permito transcribir a la letra:

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE.** (Las transcribe con datos de localización).”

5.- Así mismo, cabe destacar que el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, de manera ilegal aprueba la planilla de costas, ya que no se pronunció sobre nuestra prueba pericial ofrecida dentro de nuestro desahogo de vista, cumplimiento con todos los requisitos de ley, por lo cual no fue desahogada, incurriendo en grave violación procesal, causando un perjuicio a mi representada, al no poder probar la improcedencia de la planilla de costas.

6.- Por otra parte, también consideramos ilegal la resolución materia de este recurso, ya que de manera improcedente se manifestó el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, al pronunciarse respecto a la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN interpuesta por mi representada, y que tiene fundamento legal en el artículo 1076 apartado VIII del Código de Comercio en vigor, que a la letra dice:

*Sin embargo las costas serán compensadas con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera puesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.*

Al manifestar ilegalmente que mi representada no tiene derecho alguno de reclamar este concepto, pues el auto de fecha 14 de diciembre de dos mil veinte, no dejó a salvo ningún derecho del juicio principal.

Lo cual es ilegal y completamente falso, ya que el acuerdo de fecha 14 de diciembre del 2020, está fundamentado y motivado en el artículo 1076 del Código de Comercio en vigor, el cual a la letra dice: (los transcribe).

A lo cual el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia, ilegalmente no está reconociendo el derecho que tiene mi representada, de aun ejercer la acción de cobro del adeudo que tiene el C. \*\*\*\*\* , el cual compensa por demás las costas ilegalmente aquí aprobadas, y por lo tanto hace procedente la excepción planteada en ese sentido.

Dicho de otra manera, partiendo de la base de que son procedentes las costas, las mismas propusimos compensarlas frente a la deuda probada en autos, y que el incidentista tiene con mi representada. Aquí hay que tomar en cuenta, que no se ha dictado resolución alguna que niegue la existencia de la deuda, tampoco el demandado se ha pronunciado al respecto, por lo que, al estar probado en autos la existencia de una deuda líquida y exigible, a favor de mi representada y con cargo al demandado, esto con los documentos base de la acción, la compensación planteada es absolutamente procedente.

7.- Por último, porque el argumento hecho valer, por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, para concederle a la parte demandada los gastos y costas judiciales, no fue debidamente fundamentado y motivado, ya que se evoca a aprobar la plantilla planteada, la cual no cumple con los requisitos, así como el cálculo de las costas, basados en los recibos ilegalmente ofrecidos, no entrando a fondo al estudio del incidente planteado por la parte demandada, ya que de lo contrario no hubiera privado a mi representada, para que acreditara con los medios de pruebas ofrecidos, que el incidente de costas judiciales era completamente improcedente, ya que el Juzgado Segundo de lo Civil, violó el debido proceso al no aperturar el incidente de costas judiciales a pruebas, no obstante de que mi representada al momento del desahogo de vista, ofreció sus medios de pruebas conforme los requisitos de ley.

También, por la plantilla presentada por la parte demandada, no es acorde a los trabajos efectuados por el profesionista que la representó, para la defensa de sus intereses dentro del juicio de origen, en base a los argumentos expuestos en líneas anteriores.

Es de suma importancia resaltar que la parte demandada, calculó de manera equivocada el concepto de gastos del juicio, lo anterior en virtud de que con fundamento en el artículo 1085 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 131/2023

9

Comercio en vigor, la cuantía de las costas se hará en base a juicio precisamente de cuantía indeterminada.

Así mismo como que los recibos de pago exhibidos no cumplen con los requisitos indispensables para su procedencia o factura/complemento de pago para acreditarlos.

Por tal motivo es otra razón por la cual la resolución incidental de fecha 29 de junio del 2023, es completamente ilegal e improcedente.

Sirve de apoyo los siguientes criterios:

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE.** (Las transcribe con datos de localización).”

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES NECESARIO QUE SE PRESENTE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN PARA REGULAR SU MONTO.** (Las transcribe con datos de localización).”

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (Las transcribe con datos de localización).”

**“COSTAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE SU CONDENAS RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CUANDO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA CONDUCTA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** (Las transcribe con datos de localización).”

--- **TERCERO.-** En los agravios *primero y quinto*, cuyo estudio se realiza en conjunto dada la similitud entre ambos el apelante refiere, que la resolución incidental es ilegal porque en el escrito de desahogo de vista se les tuvo por ofreciendo pruebas de su intención que ameritaban preparación y desahogo, entre ellas la prueba pericial; sin embargo, el Juez de primera instancia no abrió el incidente a prueba, violentado en su perjuicio los artículos 1089, 1349, 1350, 1351, 1353 y 1354 del Código de Comercio.-----

--- Resultan inoperantes los agravios que anteceden en virtud de que si bien es cierto de las constancias de autos se advierte que el Juez de la instancia omitió abrir el incidente de liquidación de gastos y costas a prueba, esa violación procesal quedó consentida por el recurrente, lo que impide su análisis en esta instancia.-----

--- Como **segundo** agravio, aducen que el Juez de primera instancia al declarar procedente el incidente de liquidación de gastos y costas estimó que el auto que decretó la caducidad del juicio que su representada (\*\*\*\*\* ) promovió en contra del demandado (\*\*\*\*\*) constituye una sentencia definitiva; empero, -indica el apelante- dicho auto no puso fin al juicio principal, pues su efecto es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.-----

--- Dicho concepto de agravio se estima infundado.-----

--- En efecto, el auto que decreta la caducidad de la instancia se equipara a una sentencia porque pone fin al juicio, pues produce la imposibilidad de dictarse la sentencia definitiva dentro del presente juicio; por ende, el auto que decreta la perención de la instancia amerita pronunciamiento en costas.-----

--- Lo anterior es así, pues el artículo 1076 del Código de Comercio, prevé que: “*Los efectos de la caducidad serán los siguientes: I.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

*Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes*”; de lo que se infiere que el auto que concede la caducidad de la instancia constituye una resolución definitiva; y en consecuencia, es factible un pronunciamiento en cuanto a gastos y costas. Máxime, que con fundamento en el precepto legal en comento, la caducidad lleva implícito el desinterés por la continuación del procedimiento; y además, dicha figura extingue el juicio en forma anticipada, y por tanto, excluyen la posibilidad de dictar sentencia definitiva. De ahí que, tratándose de la caducidad, se impone la obligación a la autoridad de pronunciarse en costas, como aconteció en la especie, dado que en proveído de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) que obra a fojas 290-doscientos noventa- a la 292-doscientos noventa y dos- del expediente, el Juez condenó a la parte actora a pagar las costas generadas por la tramitación del juicio y, por tanto, dicha condena constituye el fundamento jurídico del actor incidentista (demandado en el principal), para reclamar el pago de los gastos y costas del juicio a través del incidente impugnado.-----

--- En los conceptos de disenso que se identifican como **tercero, cuarto y séptimo**, los cuales se analizan en conjunto por la relación que tienen entre sí, el recurrente expone que el cálculo que efectuó la parte demandada en la planilla que exhibió en el incidente de gastos y costas que promovió está equivocado, porque no acompañó los documentos que cumplan con los requisitos fiscales que amparen las cantidades que el actor incidentista pagó al Licenciado \*\*\*\*\* pues el Juzgador estimó que

el actor incidentista cumplió con la exhibición de la copia certificada de su cédula profesional; además, -sostiene el apelante- resulta improcedente el cobro de las costas por el 20% sobre las cantidades reclamadas por la parte actora (suerte principal e intereses ordinarios y moratorios), en virtud de que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1085 del Código de Comercio, el cálculo de las costas se hará en base a un juicio de cuantía indeterminada.-----

--- Son infundados en parte y fundados en otra, los conceptos de agravio que anteceden.-----

--- En efecto, en primer término cabe precisar que para tener derecho al cobro de honorarios profesionales, derivados de la intervención en juicios mercantiles, no se requiere la exhibición del contrato respectivo, pues para ello, basta su sola designación que le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta -salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados; su intervención en el juicio, y que cuenta con título profesional de Licenciado en Derecho, que lo faculta para ejercer tal profesión, lo cual en el presente caso quedó acreditado con la copia certificada del título respectivo y cédula profesional expedidos a favor del abogado del actor incidentista<sup>1</sup>.-----

--- En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 168401. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 92/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 5. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:-----

---

<sup>1</sup> 339-trescientos treinta y nueve- y 340-trescientos cuarenta- del expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

**“ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial porque al primero basta con autorizarlo para oír notificaciones mediante escrito dirigido al juez para que pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa en un juicio, mientras que al segundo generalmente se le nombra a través de escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son prácticamente ilimitadas; también lo es que de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2004, así como 2588 del Código Civil Federal, en relación con el numeral 1082 del Código de Comercio, se advierte que junto al procurador o mandatario judicial coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta -salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados-. De manera que si puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial y, por tanto, al ser figuras jurídicas análogas, tratándose del cobro de honorarios profesionales en un juicio ejecutivo mercantil a ambos les es aplicable el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla, en tanto que están facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados.”

--- Ahora bien, el hecho de que los comprobantes de pago que efectuó el actor incidentista a su abogado patrono no contengan datos fiscales<sup>2</sup>, no les resta valor probatorio dado que, la tramitación de los negocios judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por

<sup>2</sup> Fojas 326-trescientos veintiséis- a la 333-trescientos treinta y tres- del expediente.

disposiciones fiscales, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Procedimientos Civiles del Estado y, por tanto, resultan aptos para acreditar los pagos que el actor incidentista efectuó en favor del Licenciado \*\*\*\*\*.-----

--- En cambio, es parcialmente fundado lo relativo a que el cobro de las costas por el 20% sobre las cantidades reclamadas por la parte actora (suerte principal e intereses ordinarios y moratorios) es incorrecto, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1085 del Código de Comercio, el cálculo de las costas debe realizar con base a un juicio de cuantía indeterminada; así se considera pues el Código de Comercio, contiene un sistema completo de normas que rigen la regulación de las costas en los juicios mercantiles, los que para pronta referencia se transcriben:-----

**“Artículo 1085.-** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado. Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.

**Artículo 1086.-** Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvinción.

**Artículo 1087.-** Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago.

Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

**Artículo 1088.-** En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día.

De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

**Artículo 1089.-** Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos.”

--- En consecuencia, al analizar la planilla de liquidación, el Juez debió tomar en consideración, que el documento base de la acción para reclamar el pago de gastos y costas, lo constituye el auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el que se condenó a\*\*\*\*\* , por tal concepto, y obra a fojas 290-doscientos noventa- a 292-doscientos noventa y dos- del expediente; así también, la intervención del Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado de la parte demandada en el escrito de contestación, conforme a lo previsto por el artículo 1069 del Código de Comercio, con cédula profesional número \*\*\*\*\* , además de que exhibió copia certificada del título de Licenciado en Derecho al escrito incidental; con lo que se acreditó que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Tamaulipas, y los artículos 4 y 5 constitucionales en Materia de Profesiones. Además de que constituye un hecho notorio para quien esto resuelve, que dicho profesionista registró su título ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, bajo el número\*\*\*\*\* , con lo que se justifica su derecho al cobro de honorarios. -----

---- Resulta aplicable en lo conducente, la tesis de la Novena Época. Registro: 171169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: V.2o.C.T.22 C. Página: 3177, de rubro:-----

**“HONORARIOS PROFESIONALES. PARA JUSTIFICAR EL DERECHO A SU COBRO, BASTA DEMOSTRAR LA EXPEDICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL A FAVOR DEL PROCURADOR O MANDATARIO QUE INTERVINO EN EL JUICIO, AUNQUE SE OMITA LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO RESPECTIVO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** En términos del segundo párrafo del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora (publicado el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve) los honorarios comprendidos dentro de las costas procesales, sólo podrán cobrarse cuando intervengan como patronos o mandatarios personas que posean título de abogado legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La ratio legis del precepto legal consiste en que los justiciables cuenten con una defensa adecuada, proporcionada por quien realmente cursó los estudios relativos y consiguió la autorización para ejercer la abogacía, evitando la proliferación de practicantes que no cuenten con esas características. En relación con este tema, la Ley Reglamentaria para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora (publicada el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos) regula de manera específica las profesiones que requieren título, prevé la inscripción de este documento ante la autoridad competente, crea un órgano encargado de tal función, instituye la expedición de la "cédula personal" e, incluso, establece las bases para formar un sistema nacional unificado para el registro profesional con el fin de validar en todo el país la cédula profesional con efectos de patente y de identidad en las actividades profesionales. En ese tenor, por disposición legal la cédula profesional constituye la documental pública idónea para demostrar que su titular realizó los estudios relativos, obtuvo el título profesional, lo inscribió ante la autoridad creada para ese fin y, por tanto, está autorizado para ejercer la profesión. Entonces, la interpretación teleológica, sistemática (con las disposiciones de la indicada ley reglamentaria) y funcional del citado artículo 78 evidencia que para justificar el derecho al cobro de honorarios basta que se demuestre la inscripción del título profesional ante el tribunal superior, o bien, la expedición de la cédula profesional a favor del procurador o mandatario, aunque se omita tal inscripción.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Es así, porque pesa sobre el Juzgador, en términos de lo dispuesto por el numeral 1088 del Código de Comercio, la obligación de analizar exhaustivamente la planilla exhibida por la actora<sup>3</sup>, en la que se cuantifican los trabajos realizados por el Licenciado \*\*\*\*\* y su equipo laboral, que a continuación se

transcribe:-----

- 1.- Estudio del abogado \*\*\*\*\* de la demanda presentada \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*
- 2.- Planteamiento y estrategia de la defensa de \*\*\*\*\*
- 3.- Estudio de los autos de fechas 07 de marzo del 2019, \*\*\*\*\* 21 de marzo del 2019, abril del 2019, 20 de mayo del 2019, 21 de mayo del 2019, 27 de mayo del 2019, agosto del 2019, 20 de septiembre del 2019, 02 de septiembre del 2020 en el juicio.
- 4.- Elaboración de contestación de Demanda de \*\*\*\*\*
- 5.- Presentación del escrito de contestación de Demanda de \*\*\*\*\*
- 6.- Elaboración y presentación de escrito de costas judiciales \*\*\*\*\*

--- Por lo que, tomando en consideración que las costas judiciales comprenden los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones

<sup>3</sup> Fojas 321-trescientos veintiuno- del expediente.

expresas, para que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 1088 del Código de la materia, proceder en su caso, a reducir, conforme a su prudente arbitrio la planilla incidental propuesta, excluyendo las cantidades reclamadas en los números 2 (dos) y 5 (cinco).-----

--- Lo anterior, porque la reclamación de \*\*\*\*\* que expone como: "2.- Planteamiento y estrategia de la defensa de \*\*\*\*\* y, la que se identifica en el punto cinco "5.- Presentación del escrito de contestación de Demanda de T\*\*\*\*\*", se refieren a rubros que pueden considerarse incluidos dentro de la reclamación realizada en el número 1 (uno) y 4 (cuatro), ya que la "estrategia de defensa" que reclama por la cantidad de \*\*\*\*\* forma parte de los conceptos reclamados en los números 1 (uno) y 4 (cuatro), relativos al "estudio de la demanda" y "elaboración de contestación de demanda", respectivamente, ya que es en el escrito contestatorio, donde se plantean las defensas y excepciones que se hacen valer en favor de la demandada (cliente) por parte del abogado.

-----  
--- En virtud de lo anterior, el monto de \$\*\*\*\*\* , que suman las cantidades reclamadas en los puntos 2-dos- y 5-cinco- debe excluirse de la cantidad\*\*\*\*\* que reclama, y en consecuencia, aprobarse la planilla, sólo por la cantidad total de \*\*\*\*\* por ser ésta la que resulta, al restar las cantidades reclamadas en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

los números 2 (dos) y 5 (cinco) de la planilla exhibida por la parte actora incidentista.-----

--- Por último, a través del **sexto** concepto de inconformidad el alcista refiere que partiendo de la base de que las costas resultaron procedentes, propuso la excepción de compensación a fin de que se compensaran las mismas en atención a la deuda que se probó en autos que el actor incidentista tiene con su representada \*\*\*\*\*; sin embargo, el Juez de forma ilegal determinó que su representada no tiene derecho de reclamar ese concepto, porque en el auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), no dejó a salvo ningún derecho a la parte actora.-----

--- Resulta inoperante éste agravio porque, distinto a lo considerado por el Juez de primera instancia, la excepción de compensación que opuso el aquí apelante al dar contestación a la demanda incidental sobre liquidación de gastos y costas<sup>4</sup>, resulta improcedente porque la condena en costas que efectuó el Juzgador en el auto que decretó la caducidad de la instancia quedó firme en términos de lo dispuesto por el artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio y, por tanto, no es procedente solicitar que las costas se compensen a través del incidente de mérito, dado que, con la interposición de éste únicamente se va a regular su cobro pues, se reitera, el derecho del demandado incidentista a reclamar el cobro de las costas causadas por la tramitación del juicio de primer grado, derivó de la condena emitida en el auto que determinó la caducidad de la instancia.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio se modifica la resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés

<sup>4</sup> Fojas 347-trescientos cuarenta y siete- 355-trescientos cincuenta y cinco- del expediente.

(2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- No se hace especial condena al pago de las costas erogadas en esta segunda instancia, en virtud de que no se surte la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio.--

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336 y 1345 del Código de Comercio del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** De los agravios propuestos por el demandado incidentista en contra de la resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, han resultado el primero, quinto y sexto inoperantes; el segundo infundado y, el tercero, cuarto y séptimo infundados en parte y parcialmente fundados en otra.-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifican los puntos resolutiveos primero y segundo de la resolución recurrida que alude el punto resolutiveo que antecede, para quedar de la siguiente manera:-----

“**Primero.-** Ha procedido parcialmente el **incidente de regulación y liquidación de costas judiciales**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , dentro del expediente número **00088/2019**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el ciudadano licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **actualmente denominada como** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

**Segundo.-** Se aprueba la planilla de regulación de costas objeto de este Incidente, sólo por la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*que resulta de excluir las cantidades de dinero reclamadas en los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

números 2 (dos) y 5 (cinco) de la planilla exhibida por la actora  
incidentista. Cantidad que deberá pagar la institución bancaria  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
actualmente denominada  
como\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*al demandado \*\*\*\*\* , por concepto de  
costas judiciales.

**Tercero.-** [.....]  
(sic) **Sexto.-** [.....]

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y  
costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la  
presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su  
origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto  
debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA  
MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil  
y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el  
Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien  
autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´ESD/l´ktw-

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista,  
adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este  
documento corresponde a una versión pública de la resolución 129  
(ciento veintinueve) dictada el martes diecinueve (19) de diciembre*

*de dos mil veintitrés (2023) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.